

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 17 de Julio de 2020, se realiza llamada al celular 300.778.79.20, y en conversación sostenida con la accionante señora LUZ IRENE BEDOYA GONZÁLEZ, indica que la llamaron de la EPS (no recuerda cuando), a fin de indicarle que podía reclamar el medicamento solicitado en la tutela en Cohan de punto clave. Que se acercó a principios de la semana pasado y le fueron entregados 30 pastillas del medicamento CARBONATO DED CALCIO 600 MG. Que ya tiene orden para reclamar las del próximo mes en agosto en Cohan de la oriental. Que la EPS le informó que cada mes le remitirán la orden de autorización, para reclamar los medicamentos mes a mes, pues no se las pueden entregar todas de una vez.

ALEXANDRA VILLA CASTAÑO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Tutela	Sentencia de Tutela No.167 de 2020
Accionante	Luz Irene Bedoya González
Accionado	EPS Savia Salud
Radicado	05001 40 03 016 2020 00378 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.180 de 2020
Temas y Subtemas	Salud – Tratamiento Integral
Decisión	Hecho superado.- concede tratamiento integral

El despacho entra a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Se pretende por la parte accionante lo ordenado por el médico tratante "CARBONATO DED CALCIO 600 MG, CANTIDAD: 360 TABLETAS, DIAS DE TRATAMIENTO: 360 DIAS"; además del tratamiento integral para la patología que la aqueja.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa la accionante señora LUZ IRENE BEDOYA GONZÁLEZ, que, desde el mes de junio de 2.020, su médico tratante le ordeno el medicamento CARBONATO DED CALCIO 600 MG, CANTIDAD: 360 TABLETAS, DIAS DE TRATAMIENTO: 360 DIAS", pero siempre que acude a la EPS a reclamarlo le dicen que esta agotado.

Afirma que la no entrega del citado medicamento perjudica su estado de salud, por lo que requiere la entrega del mismo y así evitar que su estado de salud se siga desmejorando.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. EPS SAVIA SALUD

Notificada en debida forma, expone que no es intención de la entidad poner en riesgo la salud del paciente, por lo que han realizado todas las actuaciones necesarias para materializar los servicios que requiere la usuaria.

Es por ello que el medicamento requerido se encuentra autorizado para la IPS METROSALUD, el cual no requiere autorización, pero como se encuentra agotado se dirección a la Cooperativa Cohan sede punto clave para la entrega. Dicha situación se le comunico a la actora para que procediera a reclamar los mismos.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la tutela por existir un hecho superado.

3.2. ADRES.

Debidamente notificada, expresa básicamente que es función de la EPS y no de ella la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, indicó que son las EPS quienes tienen la obligación de prestar oportunamente el servicio de salud a sus afiliados para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En consecuencia, solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional y que sea negada cualquier solicitud de recobro por el servicio de remisión por cuanto la accionante se presenta dentro del régimen subsidiado y corresponde a la EPS el costo de todos los servicios médicos requeridos.

3.3. Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y el Instituto del Corazón.

Ambas guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema jurídico de orden constitucional a resolver.

Procederá el Despacho a determinar si la entidad directamente accionada y/o algunas de las vinculadas de oficio, vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física, dignidad humana, derecho de las personas de la tercera edad de la accionante al no suministrar de manera oportuna el medicamento querido, esto es, CARBONATO DE CALCIO 600 MG.

Además, se analizará la procedencia del tratamiento integral para el padecimiento sufrido y denominado OSTEOPOROSIS.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará:

4.3. Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice "*el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*"

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 *"el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares."*

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones. Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental.¹

Igual reconocimiento *ius fundamental* sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo *"Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere éste carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran."*

"(...) es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia t 1226 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero

De tal forma dada la normal disminución de la capacidad física, sensorial y psíquica como consecuencia natural de la edad avanzada, se debe precaver para tal grupo, un tratamiento especial que implique considerar la salud de este grupo poblacional como fundamental procediendo la tutela en presencia de vulneración a dicho derecho, sin necesidad de alegarse conexidad alguna con otro derecho fundamental.

4.4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así*

como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).

17.- *El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).*

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: *"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de*

nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*”².

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley." ³

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

4.6. Análisis de caso

Solicita la parte pretensora se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad, que considera vulnerados al no proporcionarle la accionada los servicios de salud que requiere.

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que la señora LUZ IRENE BEDOYA GONZÁLEZ, se encuentra afiliada a EPS SAVIA SALUD, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta prestación de su servicio de salud.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así, presenta la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al negarle la autorización y entrega efectiva de lo ordenado por el médico tratante, esto es, CARBONATO DE CALCIO 600 MG.

Según la Constancia Secretarial Ut Supra, se tiene que, sólo una vez instaurada y notificada esta acción, se procedió por el ente accionado, a autorizar y entregar el medicamento ordenado por el médico tratante desde el pasado 27 de junio de 2020, en la cual recibió la cantidad de 30 tabletas para este mes de julio (pues según orden médica debe tomarse una diaria), las del mes de agosto ya tiene autorización y para los demás meses le estarán autorizando cada mes la entrega.

Al respecto ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Así las cosas, se procederá a declarar un hecho Superado frente a la entrega del medicamento solicitado.

Ahora, en relación al tratamiento integral, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 259 de 2019 que *“el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”**

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa

En el caso de autos, dado que la afectada es una persona sujeto de especial protección constitucional por su edad, que padece de una enfermedad dolorosa que requiere tratamiento para mejorar la calidad de vida y que sólo con ocasión de esta tutela vino hasta ahora a brindársele la entrega de un medicamento requerido para conservar su salud, lo que demuestra un actuar omisivo y moroso de su EPS en proporcionar un servicio de salud bajo el principio de oportunidad, se concederá la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte accionante, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Declarar un HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ IRENE BEDOYA GONZÁLEZ, en contra de EPS SAVIA SALUD, en torno a la autorización y entrega del medicamento "CARBONATO DE CALCIO 600 MG.

SEGUNDO. Se ordena al representante legal de EPS SAVIA SALUD proceda una vez notificado de este fallo, a conceder a la señora LUZ IRENE BEDOYA GONZÁLEZ el tratamiento integral a la enfermedad de OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA.

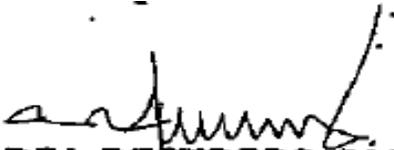
TERCERO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

QUINTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

SEXTO. Remitiendo el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ